

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**Carrera 41#17-81 piso 5 Teléfono (601) 353 26 66 Ext: 71893
ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Radicación: 11001 31 18 003 2026 00186 00
Demandante: Julio Cesar Medina Ramírez
Demandado: Fiscalía General De La Nación –
Subdirección Nacional De Talento
Humano y Comisión de la Carrera
Especial
Derechos: Debido proceso y otros
Decisión: Improcedente

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Julio César Medina Ramírez** actuando en nombre propio en contra de la Fiscalía General De La Nación – Subdirección Nacional de Talento Humano y Comisión de la Carrera Especial, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al Mínimo Vital, Trabajo, Debido Proceso Administrativo y Acceso a Cargos Públicos por Mérito.

HECHOS

El señor Julio César Medina Ramírez participa en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional Especializado II, código OPECE I-106-M-10-(2), correspondiente al proceso de Gestión TIC.

Mediante la Resolución No. 0036 del 26 de marzo de 2026, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas de dicho empleo, ocupando el accionante el segundo lugar.

La lista de elegibles adquirió firmeza el 30 de marzo de 2026, por lo que el accionante sostiene que tiene derecho a ocupar una de las vacantes ofertadas.

Según el Acuerdo No. 001 de 2025 y la Resolución No. 0036 de 2026, después de la firmeza de la lista debía realizarse el estudio de seguridad, posteriormente la audiencia pública de escogencia de sede y, finalmente, el nombramiento en período de prueba.

Al accionante le practicaron el estudio de seguridad y la visita domiciliaria el 22 de mayo de 2026.

A la fecha de presentación de la tutela (18 de agosto de 2026), habían transcurrido aproximadamente tres meses desde esas actuaciones sin que la Fiscalía hubiera fijado fecha para la audiencia pública de escogencia de sede.

El accionante afirma encontrarse desempleado desde el 16 de enero de 2026, fecha en que terminó su último vínculo laboral.

Señala que, debido a la expectativa legítima de ser nombrado en la Fiscalía, se ha abstenido de participar en otros procesos de selección o asumir compromisos laborales de largo plazo, lo que ha afectado su proyecto laboral y económico.

Sostiene que la demora de la Fiscalía afecta su mínimo vital, su derecho al trabajo y también sus expectativas pensionales, ya que se encuentra a menos de diez años de cumplir la edad para pensionarse y actualmente no realiza cotizaciones al sistema.

Considera que la Fiscalía ha dilatado injustificadamente la realización de la audiencia de escogencia de sede, trámite indispensable para efectuar los nombramientos de quienes integran la lista de elegibles

PRETENSIONES

Primera: Amparar sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales considera vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección Nacional de Talento Humano y la Comisión de la Carrera Especial.

Segunda: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, específicamente a la Subdirección Nacional de Talento Humano, que de manera inmediata fije fecha y realice la Audiencia Pública de Escogencia de Sede para el cargo de Profesional Especializado II, Código OPECE No. I-106-M-10-(2), paso previo al nombramiento en período de prueba.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 18 de agosto de 2026, el Despacho avocó conocimiento de la presente acción de tutela y ordenó correr traslado de la demanda a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección Nacional de Talento Humano y la Comisión de la Carrera Especial, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Igualmente, dispuso la vinculación de la Universidad Libre – Proceso de Selección Fiscalía SIDCA 3 y del señor Amilkar Levi Martínez Rojas, en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso.

Así mismo, se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre – Proceso de Selección Fiscalía SIDCA 3 para que, por su conducto, se notificara al señor Amilkar Levi Martínez Rojas y a las demás personas que integran la lista de elegibles del Concurso de Méritos, con el fin de que, si lo estimaban pertinente, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

ARGUMENTOS DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación,

A través del Subdirector de Talento Humano (E), solicitó declarar improcedente la acción de tutela y, subsidiariamente, negar el amparo, al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante. Señaló que el actor

integra la lista de elegibles para el empleo Profesional Especializado II, OPECE No. I-106-M-10-(2), ocupando el segundo lugar, y que el concurso continúa desarrollándose conforme a las reglas previstas en el Acuerdo 001 de 2025.

Indicó que la audiencia pública de escogencia de vacantes es una etapa posterior al estudio de seguridad y que, aunque dichos estudios ya fueron remitidos a la Subdirección de Talento Humano, actualmente se adelanta su verificación integral como actuación previa a la convocatoria de la audiencia.

Agregó que la convocatoria no fijó una fecha determinada para la realización de dicha diligencia, por lo que la ausencia de cronograma no constituye una suspensión injustificada del proceso ni una vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos o mínimo vital.

Finalmente, sostuvo que ordenar judicialmente la realización inmediata de la audiencia implicaría alterar las etapas previstas en el concurso y afectar los derechos de los demás integrantes de la lista de elegibles.

La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

A través de comunicación No. 2026307000968702 del 19 de agosto de 2026, suscrita por el secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial, solicitó declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que sus competencias en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 se limitan hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles. Indicó que las actuaciones posteriores, tales como el estudio de seguridad, la audiencia de escogencia de sede y los nombramientos en período de prueba, corresponden exclusivamente a la Subdirección de Talento Humano.

En consecuencia, sostuvo que los hechos que fundamentan la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante no son atribuibles a dicha Comisión ni a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, razón por la cual solicitó su desvinculación del trámite. Adicionalmente, informó que remitió la acción de tutela a la dependencia competente y dio cumplimiento a la orden de publicación del auto admisorio y de la demanda en la página web institucional.

La Universidad Libre – Proceso de Selección Fiscalía -SIDCA 3,

Por intermedio del apoderado de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva. Señaló que la Unión Temporal únicamente tiene a su cargo la ejecución del Concurso de Méritos FGN 2024 hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, conforme al Contrato No. FGN-NC-0279-2024, por lo que carece de competencia respecto de las actuaciones posteriores, tales como el estudio de seguridad, la audiencia pública de escogencia de sede y los nombramientos en período de prueba.

Indicó que son ciertos los hechos relacionados con la participación del accionante en el concurso para el cargo de Profesional Especializado II, código OPECE I-106-M-10-(2), su ubicación en el segundo lugar de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0036 del 26 de marzo de 2026 y la firmeza de dicha lista desde el 30 de marzo de 2026. Igualmente, reconoció que, conforme a las reglas de la convocatoria,

una vez realizado el estudio de seguridad corresponde a la Subdirección de Talento Humano convocar la audiencia pública de escogencia de sede.

No obstante, manifestó no tener conocimiento ni competencia respecto de los hechos relacionados con la realización del estudio de seguridad, la programación de la audiencia de escogencia de sede y las demás actuaciones posteriores a la conformación de la lista de elegibles, por tratarse de etapas atribuidas exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, señaló que las circunstancias expuestas por el accionante sobre su situación laboral y afectación económica corresponden a apreciaciones personales que no le constan.

Finalmente, informó que dio cumplimiento al auto admisorio mediante la notificación del señor Amilkar Levi Martínez Rojas y la publicación de la acción constitucional en la plataforma SIDCA 3.

El señor Amilkar Levi Martínez Rojas,

vinculado al presente trámite en su condición de integrante de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado II, código OPECE No. I-106-M-10-(2), y ubicado en el primer lugar de dicha lista, coadyuvó las pretensiones de la acción de tutela.

PRUEBAS RELEVANTES

Aportadas por el demandante

Copia del Acuerdo No. 001 de 2025, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se convocó y se fijaron las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024.

Copia de la Resolución No. 0036 del 26 de marzo de 2026, por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo Profesional Especializado II, código OPECE No. I-106-M-10-(2), en la que el accionante figura en la segunda posición y el señor Amilkar Levi Martínez Rojas en la primera.

Certificación laboral expedida por Michael Page International Colombia S.A.S., en la que consta que el señor Julio César Medina Ramírez laboró para dicha empresa entre el 28 de enero de 2025 y el 16 de enero de 2026.

Aportadas por La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación,

Copia del Acuerdo No. 001 de 2025, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Copia de la Resolución No. 0036 del 26 de marzo de 2026, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo Profesional Especializado II, código OPECE No. I-106-M-10-(2),

Aportadas por la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Copia del Acuerdo No. 001 de 2025, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2026, correspondiente a la remisión de la acción de tutela a la Subdirección de Talento Humano.

Correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2026, correspondiente a la confirmación de la acción de tutela en la página web de esta Entidad.

Aportadas por la Universidad Libre – Proceso de Selección Fiscalía -SIDCA

Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024 suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024

Copia del Acuerdo No. 001 de 2025, mediante el cual se convocó y reglamentó el Concurso de Méritos FGN 2024.

Acuerdo de constitución de la UT Convocatoria FGN 2024

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Determinar si la acción de tutela en el presente asunto cumple con el requisito de subsidiariedad y en caso positivo estudiar si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante al no haber convocado la audiencia pública de escogencia de sede dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

3. Acción de tutela

La acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, es una acción pública de carácter preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas en la medida en que sean vulnerados o amenazados por la acción de una autoridad o por particulares en los casos especialmente previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser subsidiaria y residual y, por tanto, la misma procede cuando la parte interesada no cuenta con otro medio de defensa judicial, o existiendo otro, el mismo es ineficaz para la protección de sus prerrogativas y se requiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con concursos de méritos cuando las actuaciones u omisiones de la administración afectan derechos

fundamentales ligados al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, mérito y debido proceso.

4. Presupuestos de procedibilidad.

4.1 Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

La legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, toda vez que el señor Julio César Medina Ramírez promovió la presente acción constitucional en nombre propio, en procura de la protección de los derechos fundamentales que estima vulnerados por las actuaciones de la entidad accionada.

A su turno, la legitimación en la causa por pasiva también se encuentra satisfecha, por cuanto la acción se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, específicamente contra la Subdirección Nacional de Talento Humano y la Comisión de la Carrera Especial, autoridades a las que se atribuye la presunta omisión consistente en no adelantar oportunamente la audiencia pública de escogencia de sede dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

4.2 Inmediatez.

Frente al requisito de inmediatez, se tiene que desde la fecha en que ocurrieron los hechos que presuntamente generan la amenaza de los derechos fundamentales invocados y la fecha de radicación de la acción de tutela ha transcurrido un término razonable, por lo que se cumple con tal presupuesto.

4.3 Subsidiariedad.

La acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, razón por la cual únicamente procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados o cuando, existiendo, se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

En el asunto sometido a consideración, el señor Julio César Medina Ramírez alega que la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos por mérito al no haber convocado la audiencia pública de escogencia de sede dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, pese a que ya le fue practicado el estudio de seguridad, etapa que, según las reglas de la convocatoria, antecede al nombramiento en período de prueba.

CASO CONCRETO

Atendiendo el problema jurídico planteado, entra el despacho a analizar la procedencia de la acción de tutela ante la situación fáctica expuesta.

Al respecto, la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discuten los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte²:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020

² Corte Constitucional, sentencia t-156 de 2024.

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011’”.

Igualmente ha reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas³:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

(Gráfica, extraída de la sentencia t-156-24)

En el presente caso no se configura ninguno de los tres supuestos excepcionales, que habilitan la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. De una parte, el accionante cuenta con mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones u omisiones administrativas que considere lesivas de sus derechos. De otra, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención urgente del juez constitucional. Finalmente, la controversia planteada no involucra un problema constitucional autónomo que desborde el examen de legalidad propio de la jurisdicción contencioso administrativa, pues la inconformidad del actor se contrae a la demora en la programación de una etapa del concurso y no a la aplicación de criterios discriminatorios o a la afectación directa de derechos fundamentales derivada de las reglas de la convocatoria.

Destáquese además que ni el Acuerdo No. 001 de 2025 ni la Resolución No. 0036 de 2026 establecieron un término concreto o un cronograma específico para la realización de la audiencia pública de escogencia de sede. Lo que prevé la reglamentación es que dicha diligencia se llevará a cabo una vez culminada la etapa de

³ Corte Constitucional, sentencia t-156 de 2024.

estudio de seguridad de los elegibles con opción de nombramiento, sin fijar una fecha o plazo determinado para ello.

Ahora bien, aunque el accionante ocupa el segundo lugar dentro de una lista de elegibles conformada para proveer dos vacantes y, por tanto, ostenta una expectativa legítima y cualificada de acceder al empleo convocado en caso de culminar satisfactoriamente las etapas subsiguientes del proceso de selección, dicha circunstancia no determina por sí sola la procedencia de la acción de tutela. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la intervención excepcional del juez de tutela en materia de concursos de méritos exige la configuración de alguno de los supuestos que justifican el desplazamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial. En el presente asunto no se controvierte la exclusión del actor del concurso, la alteración del orden de mérito, la pérdida de vigencia de la lista de elegibles ni la negativa de su nombramiento, sino la presunta demora en el adelantamiento de una etapa posterior del proceso de selección.

En esas condiciones, la controversia planteada se relaciona con el desarrollo y ejecución de las actuaciones administrativas propias del concurso de méritos, asunto que, en principio, puede ser discutido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los mecanismos ordinarios de control previstos por el ordenamiento jurídico, escenario en el cual podrán debatirse aspectos relacionados con eventuales demoras administrativas o presuntos incumplimientos de las reglas de la convocatoria.

Aunado a ello, el actor no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justifique el desplazamiento de los mecanismos judiciales ordinarios. Si bien manifestó encontrarse desempleado desde enero de 2026 y señaló que la demora en el nombramiento ha afectado su situación económica y sus expectativas pensionales, dichas afirmaciones no fueron acompañadas de elementos probatorios que permitieran inferir una afectación real, grave e inminente de su mínimo vital o de las personas que dependan económicamente de él. La certificación laboral aportada únicamente demuestra la terminación de su último vínculo laboral, mas no acredita una situación de urgencia económica que haga indispensable la intervención inmediata del juez constitucional.

De igual manera, la decisión personal del accionante de abstenerse de participar en otros procesos laborales mientras se surten las etapas finales del concurso no puede ser atribuida a la entidad accionada, ni constituye por sí sola una circunstancia capaz de configurar una vulneración directa de los derechos fundamentales invocados.

Por otra parte, las pruebas allegadas permiten establecer que las actuaciones cuya omisión denuncia el actor, esto es, la realización del estudio de seguridad, la audiencia pública de escogencia de sede y los nombramientos en período de prueba, corresponden funcionalmente a la Subdirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, no se evidencia participación alguna de la Comisión de la Carrera Especial ni de la Subdirección de Apoyo a dicha Comisión en los hechos que motivaron la acción constitucional.

En suma, el Despacho concluye que la presente acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto el accionante dispone de mecanismos ordinarios de defensa judicial para plantear sus inconformidades respecto del desarrollo del concurso de méritos y no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga

procedente la intervención excepcional del juez constitucional. En consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente.

Tampoco modifica esta conclusión la circunstancia de que el señor Amilkar Levi Martínez Rojas, ubicado en el primer lugar de la lista de elegibles, haya coadyuvado las pretensiones de la demanda. Si bien dicha intervención refleja su interés en la culminación de las etapas pendientes del proceso de selección, la manifestación de inconformidad de otro integrante de la lista no constituye, por sí misma, prueba de una vulneración actual de derechos fundamentales ni releva al accionante de acreditar los presupuestos excepcionales de procedencia de la acción de tutela.

Por lo expuesto, se declarará improcedente el amparo solicitado por el señor Julio César Medina Ramírez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

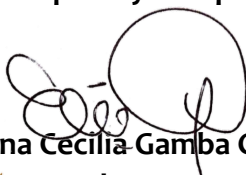
Primero. – Declarar improcedente la acción constitucional promovida por **Julio César Medina Ramírez** conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo. – Por secretaría, notificar conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

Tercero. – Enviar oportunamente esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada, conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. – Procede la impugnación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - Reparto- en los términos del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase


Eliana Cecilia Gamba Celis
Juez